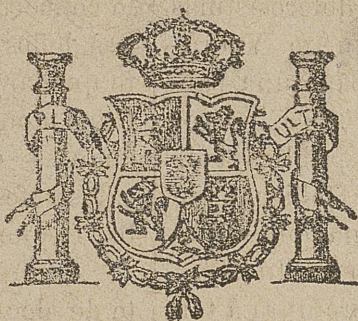


BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, y su Augusta Real Familia** continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto **S. A. la Infanta Doña Eulalia**, acerca de cuyo estado el **Jefe Superior de Palacio** comunica á esta Presidencia, con fecha 20 del actual, lo siguiente:

«**Excmo. Sr.: El Doctor D. Estéban Sanchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica en este dia el parte siguiente:**

«**Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia, que venía molestada en los dos últimos dias por una fluxion de garganta, ha tenido en la última noche un recargo febril bastante intenso, que coincidió con la presentacion de una angina parenquimatosa, la cual por ahora está exenta de toda complicacion.**»

(*Gaceta del 21 de Febrero de 1886*).

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Dignas de cuidadoso y previsor estudio por parte de la Administracion han sido siempre las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852 dispuso en su art. 2.º que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerraran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposicion se cumplió debidamente en la época en que fué dictada, ni despues se ha prohibido en absoluto la construccion de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones que la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar



en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de grande importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esa terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinion, al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882 apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comision compuesta de personas de probada competencia para que, estudiando detenidamente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comision mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictámen las condiciones, ya de carácter general, ya de limitada aplicacion, que podrian adoptarse por el Gobierno; y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comision que habia entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernacion redactara un proyecto de reglamento, en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben reunir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real orden de 13 de Mayo de 1882 contenía entre otros extremos la ampliacion propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comision, y dió márgen á un proyecto de reglamento acerca del cual ha emitido nuevo informe aquel alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmente, la necesidad de armonizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el real decreto de 28 de Julio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constitui-

das en Corporacion, que las asesoren en todo lo concerniente á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamentable frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobacion de vuestra Majestad.

Madrid 27 de Octubre de 1885:—SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.—*Raimundo Fernandez Villaverde.*

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construccion, reparacion, inspeccion y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamacion.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputacion.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernacion.

El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la



Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras y en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores pedrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Raimundo Fernandez Villaverde*.

### REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos* y *edificios al aire libre*.

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y forma-

ción de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquéllos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos,



caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relacion á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extension de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligacion de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policia urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocacion que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran, se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro, sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guias de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cañamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores, será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y tambien el otro muro que con el anterior forma

la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hácia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobacion será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, asi como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningun edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de dia. Solo se emplearán en la edificacion piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes del edificio en que sea indispensable usarla.



Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condicion de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán solo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorizacion del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Unicamente en tiempo de ferias, y solo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que proceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retrates y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocacion de las butacas es movible, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquellas, el ancho marcado en el artículo 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dis-

pondrá tambien una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es solo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposicion décima dela expresada Real orden los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

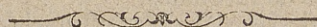
Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construccion ó arreglo de algun edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho dias anteriores á la publicacion de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningun valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extrangeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les concede.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernacion, *Raimundo Fernandez Villaverde*.

(*Gaceta del 28 de Octubre de 1885.*)





# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

## PERÍODO DE AMPLIACION.

PRESUPUESTO DE 1884 Á 1885.

SEGUNDO TRIMESTRE.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias resultantes en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el actual y lo satisfecho dentro de éste para las obligaciones del presupuesto, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Municipal vigente.

## INGRESOS.

Capítulos.		Pesetas.	Cts.
	<i>Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.</i>	27972	28
1.º	Producto de Propios..	84	08
2.º	Idem de Montes.	»	»
3.º	Idem de impuestos establecidos.	7750	39
4.º	Idem de Beneficencia Municipal.	»	»
5.º	Idem de Instruccion pública.	»	»
6.º	Idem de Correccion pública.	1193	89
7.º	Idem de extraordinarios y eventuales.	1355	33
8.º	Idem de resultas de años anteriores.	634	98
9.º	Idem de recursos legales para cubrir el déficit.	5182	93
	TOTAL INGRESOS.	44173	88

## SALIDAS.

Artículos.	CONCEPTOS.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.		
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
	<b>CAPÍTULO I.—Gastos de Ayuntamiento.</b>							
1.º	Sueldos de los empleados y profesores facultativos titulares.	»		»		»		
2.º	Material de oficinas é impresiones, comprendidos los gastos de las cuentas del comun y correo.	»		105'50		105'50		
3.º	Suscripciones autorizadas	»		12'34		12'34		
4.º	Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.	»		»		»		
5.º	Idem de sus efectos y mobiliario.	»		»		»		
6.º	Gastos que originan las quintas.	»		»		»		
7.º	Idem las elecciones municipales, provinciales y de diputados á Cortes.	»		36'75		36'75		
8.º	Gastos menores de las Casas Consistoriales y representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.	»		»		»		
	<b>CAPÍTULO II.—Policia de seguridad.</b>							
1.º	Gastos de las Tenencias de la Alcaldía y escritorio de las mismas.	»		»		»		
2.º	Haberes de los dependientes de la Guardia municipal de á pié y de á caballo.	»		»		»		
3.º	Equipo y vestuario de los mismos.	»		»		»		
4.º	Seguros de incendios.	»		»		»		
5.º	Gastos de veredas extraordinarias y urgentes.	»		»		»		



CAPÍTULO III.—*Policia urbana y rural.*

1.º	Gastos generales del ramo. . . . .	»	»	»
2.º	Alumbrado público. . . . .	»	»	»
3.º	Limpieza y barrido de calles. . . . .	»	»	»
4.º	Arbolado de los paseos públicos. . . . .	»	»	»
5.º	Mercados y puestos públicos. . . . .	»	»	»
6.º	Mataderos. . . . .	»	»	»
7.º	Cementerio general. . . . .	»	»	»
8.º	Gastos de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de terrenos pertenecientes al comun. . . . .	»	»	»

CAPÍTULO IV.—*Instruccion pública.*

1.º	Personal de instruccion primaria. . . . .	»	»	»
2.º	Material de escuelas y reparacion de efectos en las mismas. . . . .	»	»	»
3.º	Alquileres de los edificios en que se hallan situadas las escuelas y obra de reparacion y mejoras en los mismos. . . . .	»	»	»
4.º	Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la enseñanza. . . . .	»	851'44	851'44

CAPÍTULO V.—*Beneficencia municipal.*

1.	Gastos totales del ramo, segun los presupuestos ordinarios de cada establecimiento, incluidos en el general de este Ayuntamiento. . . . .	»	»	»
2.	Socorros domiciliarios, segun la legislacion especial que rige para este ramo. . . . .	»	»	»
3.	Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas. . . . .	»	»	»
4.	Socorro y conduccion de pobres transeuntes enfermos. . . . .	»	»	»
5.	Socorro á emigrados pobres. . . . .	»	»	»
6.	Subvenciones que dan los fondos municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos. . . . .	»	»	»

CAPÍTULO VI.—*Obras públicas.*

1.	Entretenimiento de los edificios del comun. . . . .	»	3500'00	3500'00
2.	Idem de los caminos vecinales y puentes. . . . .	»	»	»
4.	Idem de las fuentes y cañerías. . . . .	»	»	»
4.	Idem de las alcantarillas. . . . .	»	»	»
5.º	Continuacion ó terminacion de las obras de reparacion del matadero. . . . .	»	»	»
6.º	Idem de las de los mercados y puestos en las ferias. . . . .	»	»	»
7.º	Aceras, empedrado y adoquinado. . . . .	»	»	»
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion. . . . .	»	»	»
9.º	Material de las mismas. . . . .	»	421'80	421'80
10.º	Continuacion ó terminacion de las obras de reparacion de la Casa Consistorial. . . . .	»	»	»
11.º	Idem de las del Cementerio. . . . .	»	»	»
12.º	Idem de los paseos públicos. . . . .	»	»	»
13.º	Para rotulacion de calles. . . . .	»	»	»

CAPÍTULO VII.—*Correccion pública.*

1.º	Personal del Depósito municipal. . . . .	»	»	»
2.º	Material de ítem. . . . .	»	»	»
3.	Gastos de la cárcel del partido judicial, segun presupuesto especial. . . . .	»	»	»

CAPÍTULO VIII.—*Montes.*

1.	Haberes de los empleados y guardas del ramo. . . . .	»	»	»
2.	Conservacion y fomento del arbolado. . . . .	»	»	»
3.	Gastos de deslinde y amojonamiento. . . . .	»	»	»

CAPÍTULO IX.—*Cargas.*

1.	Anualidad corriente de los censos. . . . .	»	9768'74	9768'74
2.	Otra anualidad á cuenta de los atrasados hasta su estincion. . . . .	»	»	»
3.	Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos. . . . .	»	»	»
4.	Jubilaciones, pensiones y viudedades legalmente aprobadas. . . . .	»	»	»
5.	Subvenciones ó compromisos legalmente contraidos por este municipio. . . . .	»	»	»
6.	Indemnizaciones de terrenos expropiados, en virtud de autorizacion competente. . . . .	»	»	»
7.	Gastos de litigios seguidos con la competente autorizacion. . . . .	»	»	»
8.	Para pago de la contribucion y 20 por 100 del contingente de Propios. . . . .	»	»	»
9.	Repartimiento provincial. . . . .	»	»	»



10.	Gastos de los Juzgados municipales. . . . .	»	»	»
11.	Créditos á favor de la Fábrica del Gas. . . . .	»	»	»
12.	Idem idem del Estado segun convenio. . . . .	»	»	»
13.	Redencion de tres censos segundo plazo.. . . .	»	»	»
CAPÍTULO X.— <i>Obras de nueva construccion.</i>				
1.	Para el trozo del camino de			
2.	Para la nueva fuente monumental en el paseo de			
3.	Para el levantamiento del nuevo plano de la Ciudad. . . . .	»	»	»
4.	Para la obra de las Casas Consistoriales. . . . .	»	»	»
5.	Para el ensanche del Cementerio por el lado de			
6.	Para el nuevo paseo de			
7.	Para el ensanche de la calle ó plaza de			
8.	Para la ampliacion y distribucion de aguas.. . . .	»	»	»
9.	Para la construccion de mercados. . . . .	»	»	»
10.	Idem del alcantarillado público. . . . .	»	»	»
11.	Idem de una escuela en el ex-colegio de Doctrinos. . . . .	»	»	»
12.	Construccion de nuevos Fielatos. . . . .	»	120'72	120'72
CAPÍTULO XI.— <i>Imprevistos.</i>				
1.	Para los gastos apremiantes que ocurran fuera de consignacion durante el ejercicio de este presupuesto, y cuyo pago se autorice expresamente con cargo á este capitulo. . . . .	»	15'00	15'00
CAPÍTULO ADICIONAL.				
1.	Exposiciones públicas. . . . .	»	»	»
2.	Para pago al Estado del descuento de empleados. . . . .	»	»	»
CAPÍTULO XII.				
1.	Resultas de años anteriores. . . . .	»	189'03	189'03
TOTAL GENERAL PESETAS. . . . .		»	15021'32	15021'32

## RESÚMEN.

Importa el CARGO. . . . .	PESETAS	44173'88
Idem la DATA. . . . .	»	15021'32
<i>Existencias para el mes siguiente..</i>		29152'56

Valladolid 1.º de Enero de 1886.—Está conforme: El Contador, Nicolás G. y Peña.—El Depositario, Julian Pizarro.—V. B. El Alcalde, Ramiro Velarde.

## Seccion quinta.

Núm. 373.

**El Comisario de guerra inspector de subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta capital, la que se halla establecida en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de Hospital, trigo, cebada y paja para pienso, superiores y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la expresada Factoría el día 27 del mes actual y hora de las cuatro de la tarde del expresado dia, que se verificará el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por los mismos auto-

res ó personas debidamente autorizadas, y que en el precio de los referidos artículos ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de la Administracion militar, dando principio á verificar su introduccion en los mismos al siguiente dia de quedarle hecha la adjudicacion.

Valladolid 18 de Febero de 1886.—Juan Ramirez.

## Seccion sexta.

El dia 19 del corriente, se ha extraviado del Parador de Rioseco, afueras del Puente Mayor, una burra de cinco cuartas y media, poco más ó menos, pelo rucio, edad eerrada: llevaba albarda nueva, con su cincha.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar en dicho parador, á Ambrosio Llorente.